

NORMATIVIDADES JURÍDICAS EN TORNO A LAS RELOCALIZACIONES DE POBLACIÓN INDÍGENA

Alicia M. BARABAS *

SUMARIO: I. *La antropología de las presas*; II. *Los derechos indígenas dentro del derecho positivo*; III. *La presa Miguel Alemán y la presa Cerro de Oro en Oaxaca*; IV. *Movimientos sociales e iniciativas legales de los afectados*; V. *Bibliografía*.

Dentro de la problemática global de los derechos indígenas me referiré a los derechos que se ven afectados por la construcción de grandes proyectos (v. gr. presas) llevados a cabo por el Estado; los cuales requieren el desalojo y la relocalización permanente de la población nativa. Mi propósito será, por una parte, esbozar algunos de los ordenamientos jurídicos existentes en el derecho internacional que pudieran servir de base para una legislación específica sobre relocalizaciones de indígenas. Por otra, llamar la atención sobre la dinámica de las movilizaciones sociales y las iniciativas legales generadas por los grupos afectados, en defensa de sus derechos territoriales y culturales. Debido a la amplitud de la casuística en América Latina, he optado por ubicar la descripción y la discusión en el ámbito mexicano, especialmente en referencia a los casos de las presas Miguel Alemán y Cerro de Oro, en el estado de Oaxaca.

A nivel internacional existen diversas normatividades jurídicas sobre derechos indígenas, pero sólo tocan este aspecto indirectamente a lo largo de los articulados. Se diluye así la gravedad que entrañan los procesos de relocalización compulsiva, muchas veces conducentes al etnocidio y genocidio; y la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos humanos, territoriales y culturales de los grupos indígenas que resultan involucrados en los emprendimientos.

* Investigadora del Centro Regional Oaxaca del Instituto Nacional de Antropología e Historia de México.

La violación de derechos que se realiza en el contexto de las relocalizaciones compulsivas es especialmente grave para los pueblos indígenas, en la medida que estas culturas alternas se reproducen en íntima relación con los territorios que habitan históricamente.

Amparadas en cierta forma por la ausencia de normatividades específicas en los documentos internacionales, las legislaciones nacionales latinoamericanas han hecho generalmente caso omiso de esos derechos, o los han tomado en cuenta de manera superficial. La relativamente nueva subespecialidad que llamamos *antropología de las presas*, tampoco ha avanzado mucho en la elaboración de un marco jurídico que regule las relaciones entre los estados y las poblaciones afectadas por presas.

I. LA ANTROPOLOGÍA DE LAS PRESAS

Sin pretender exponer un listado exhaustivo de las obras realizadas, de las que están en proceso y de las proyectadas; resulta evidente que ningún país latinoamericano escapa a la construcción de grandes presas. Estos proyectos fueron realizados a partir del modelo proporcionado por la Comisión del Valle del Tennessee (1933) en Estados Unidos. En Panamá conocemos el ya realizado Complejo Hidroeléctrico del Bayano y el programado Changuila-Teribe. En Perú el programa Paquitzapango supone la construcción de tres presas sobre el río Ene. En Brasil se han realizado numerosas obras que afectaron poblaciones indígenas y se proyecta la construcción de otras treinta que desplazarán a cerca de 100,000 personas. En Paraguay la presa Itaipú afectó a indígenas Avá-Chiripá y la Yaciretá a Mbyá-Guaraní. En Argentina la presa Cerro del Águila desalojó de sus reservaciones a indígenas mapuche. En México las relocalizaciones poblacionales derivadas de la construcción de grandes presas, constituyen una constante en el pasado y el presente, así como una perspectiva para el futuro. La presa la Angostura en Chiapas desalojó a alrededor de 17,000 personas; la de Chicoasen en el mismo Estado desplazó a 2,000 campesinos; la Miguel Alemán expulsó a 20,000 mazatecos de sus tierras y la Cerro de Oro a 26,000 chinantecos. En el estado de Guerrero la Presa El Caracol hizo relocalizar a 5,000 personas; la 02 en el estado de Hidalgo afectó a los ya pauperizados otomíes del Valle del Mezquital. En el presente se

está construyendo Aguamilpa en Nayarit, que desaloja a cientos de huicholes. El proyecto hidroeléctrico de Tetelcingo en Guerrero, se ha tenido hasta el momento como resultado de las luchas de los miles de indígenas nahuas potencialmente afectados (A. Barabas y M. Bartolomé, 1992; M. Bartolomé, 1992).

Diversos estudios han demostrado la especificidad de los procesos de cambio social compulsivo inscritos en las relocalizaciones derivadas de grandes proyectos hidroeléctricos. Si bien éstos eran considerados por la mayoría de los gobiernos y los científicos como una de las llaves maestras del desarrollo; *ex post facto* fueron conociéndose los numerosos y graves efectos negativos sobre los relocalizados, tanto en el aspecto social, cultural y económico como en el ecológico y sanitario. El acopio de información realizado en las décadas de los 60 y los 70 dio como resultado obras centrales, en las que se elaboraron propuestas teórico-metodológicas y modelos generales para la descripción y el análisis de dichos procesos en sus diferentes momentos, a la vez que proporcionaron importantes sugerencias para la eliminación o minimización de los efectos sociales negativos (T. Scudder, 1966, 1979, 1982; E. Colson, 1971; Scudder y Colson, 1979). Durante la década de los 80 se publicaron numerosos estudios sobre casos puntuales a nivel mundial y se produjeron conceptualizaciones parciales y globales, que vinieron a ratificar y rectificar el cuerpo teórico ya existente. La mayoría de las investigaciones coincidieron en caracterizar a las relocalizaciones compulsivas como *drama social* y en diagnosticar el *estrés multidimensional* desencadenado entre los afectados; que en ocasiones había llegado a dislocar sistemas socioorganizativos y culturales completos y a alterar irreversiblemente sus pautas cognoscitivas, emocionales y conductuales (S. Coelho dos Santos y P. Aspelin, 1978, 1981; A. Hansen y A. Oliver-Smith, 1982; Suárez, Franco y Cohen, 1984; L. Bartolomé, 1986; M. Bartolomé y A. Barabas, 1990).

Los grupos humanos que son obligados a abandonar y ver desaparecer el lugar en que han vivido durante generaciones, sufren múltiples traumatismos. Los diferentes tipos de pérdida: afectiva, emocional, psicológica, intelectual, cultural y material, predisponen a los relocalizados a contraer enfermedades de riesgo —muchas veces mortales—, dañan la autoestima, disminuyen el repertorio cultural de respuestas frente a las nuevas condiciones y dan lugar a situaciones de involución económica. En ciertos casos, la crisis de identidad

y la paralización cultural y política producidas por estos proyectos de cambio dirigido, pueden llegar a generar procesos de anomia, si los afectados no estructuran estrategias adaptativas adecuadas para enfrentar los cambios.

Se ha constatado que cuando se trata de culturas alternas como las indígenas, las relocalizaciones son especialmente traumáticas (M. Bartolomé, *op. cit.*, 1992). Las respuestas adaptativas se estructuran lenta y dificultosamente y están encaminadas al logro de la supervivencia biológica, más que a la reproducción de sistemas culturales y socioorganizativos propios. Y esto no porque ellos lo hayan elegido así —lo que sería legítimo—, sino porque las políticas nacionales e instituciones los colocan en la situación de cambio forzado. Tal es el caso de las políticas indigenistas latinoamericanas que, desde la postura integracionista, tomaban los procesos de relocalización compulsiva como ocasión de dirigir el cambio hacia la descaracterización étnica de los reacomodados (M. Bartolomé y A. Barabas, *op. cit.*, 1990).

La pérdida del territorio étnico es especialmente grave ya que implica la ruptura de milenarios y equilibrados procesos de interrelación hombre-cultura-medio, que da como resultado la pérdida de recursos y la cancelación de multitud de conocimientos y prácticas: manejo del clima y el medio, técnicas productivas, estrategias laborales, acceso a productos naturales, creencias, costumbres, sitios de culto religioso y práctica terapéutica, etcétera; de gran relevancia para la supervivencia física y cultural del grupo. Por lo tanto, su pérdida no significa sólo la pérdida de un medio de producción intercambiable por otro de similar magnitud: para los pueblos indios la tierra es historia e ideología; la tierra es cultura.

La gravedad de los efectos causados por las grandes presas debería convencer a los Estados de evitar estos emprendimientos si no son probadamente imprescindibles. Cuando se toma la decisión de inundar un territorio indígena, el Estado no sólo debe tener la obligación de tomar medidas para el rescate de bienes arqueológicos, históricos y antropológicos sepultados por los embalses. Dos aspectos de fundamental importancia que deben tomarse en consideración, ya que lesionan derechos fundamentales de los indígenas; son los procesos de destrucción cultural (etnocidio) y ambiental (ecocidio), que devienen con la inundación y conversión ecológica de territorios indígenas.

II. LOS DERECHOS INDÍGENAS DENTRO DEL DERECHO POSITIVO

Stavenhagen (1988) ha señalado que las violaciones a los derechos indígenas son de dos tipos; las que atañen a los derechos humanos en general y las que se refieren a sus derechos como grupos étnicos. El derecho internacional es todavía ambiguo respecto de los derechos colectivos de estos pueblos inscritos dentro de formaciones estatales particulares: al no reconocer su carácter de pueblos colonizados no les reconoce tampoco el derecho de libre determinación. Igualmente, las legislaciones nacionales cuentan ya en ciertos casos con diversas normatividades jurídicas para las personas indígenas, pero no para los pueblos.

Entre las primeras acciones tomadas por las Naciones Unidas (ONU) respecto de los derechos indígenas pueden señalarse las resoluciones 275, de 1949, y 1589, de 1971. En esta última se solicitó un informe especial, finalizado en 1983, en el que se señalara los criterios para la definición de las poblaciones indígenas. Entre ellos, el mantenimiento de culturas específicas y de identidades fundadas en el origen y la filiación; pero fundamentalmente la continuidad histórica de ocupación de un territorio, lo que diferenciaría a los grupos indígenas de las minorías étnicas no nativas. Diversas conferencias posteriores sirvieron de base para que la Comisión de Derechos Humanos encargara a un grupo de trabajo la elaboración de unos principios, sometidos al comentario de gobiernos y organismos no gubernamentales; que constituiría la base para una declaración o convención sobre poblaciones indígenas (documentos ONU E/CN. 4/anexos II, III y IV, 1985). No obstante, las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas aún no han reconocidos plenamente los derechos colectivos de los pueblos nativos, y se han mostrado renuentes a aceptar actos de autonomía que pudieran atentar contra la integridad territorial de los Estados existentes.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) fue pionera al considerar específicamente los derechos de las poblaciones indígenas. Distintas convenciones realizadas desde 1926 han tratado el tema. Como resulta conocido, la Convención 107 (1957) sobre poblaciones y tribus indígenas, revisada en 1989, dio origen al Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países inde-

pendientes. En este último se han recogido muchas de las propuestas de expertos y representantes indígenas (UNESCO, 1981; OIT, 1986, etcétera), que venían revisando el Convenio de 1957 y otras iniciativas posteriores. Sin embargo, también en el Convenio 169 quedan por resolver por completo ciertas ambigüedades relativas a la adjudicación legal del *estatus* de “pueblos” a los indígenas, y de “territorios” a sus tierras ancestrales; temas controvertidos que para la mayoría de los Estados sugieren el peligro de la autonomía y el desmembramiento de las fronteras estatales.

He ya mencionado que el derecho positivo (internacional y nacional) no ha elaborado instrumentos específicos en los que se determine cuáles son los derechos indígenas (individuales y colectivos) afectados por las relocalizaciones compulsivas, ni cuáles deben ser las formas precisas en que el derecho internacional y las legislaciones nacionales tienen que salvaguardar esos derechos. En ello incide el no reconocimiento de la autonomía y autodeterminación a los pueblos indígenas afectados. No obstante, algunos elementos susceptibles de integrar una legislación al respecto, se pueden extraer del articulado de distintos documentos.

Declaración universal sobre derechos indígenas (ONU, 1988)

Parte II, 3, 4, 5, 6: Señalan el derecho colectivo a existir y a ser protegidos del genocidio y del etnocidio. Esta última prevención comprenderá toda forma de integración forzosa que pueda privarlos del derecho a preservar y desarrollar su identidad étnica, sus tradiciones y bienes culturales, así como del derecho a llevar adelante su propio desarrollo cultural.

Parte III, 12, 13, 14, 15, 16, 17: Señalan el derecho de propiedad, y posesión de las tierras que han ocupado tradicionalmente, así como el deber de los Estados de obtener de las poblaciones indígenas el “consentimiento libre, fundamentado y corroborado por un tratado”, antes de emprender ninguna acción que pueda privarlos de sus tierras y del control de los recursos de superficie (agua, flora, fauna, etcétera) pertenecientes a sus territorios. Se indica, sin embargo, que cuando por cuestiones de interés nacional sus tierras deban ser afectadas, aun sin su consentimiento, tienen derecho a ser indemnizadas con tierras de calidad y condición jurídica al menos iguales a las de su propiedad anterior.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 1989

Parte I. artículos 2, 5: se refieren a los derechos de los pueblos indígenas a mantener valores e instituciones y realizar prácticas culturales y religiosas propias.

Artículo 6: se indica que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos participativos, cada vez que prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, con el fin de que sus instituciones e iniciativas alcancen pleno desarrollo.

Artículo 7: señala el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus prioridades de desarrollo, en la medida que éste afecte sus vidas, tierras, creencias, instituciones, etcétera; y a controlar su propio desarrollo participando en la formulación, aplicación y evaluación de los planes que los afecten directamente. Los gobiernos, en cooperación con los interesados, deberán tomar medidas para la protección y preservación del medio ambiente de los territorios indígenas.

Parte II. artículo 13: señala que los gobiernos deberán respetar la importancia especial que reviste para las culturas indígenas su relación colectiva con las tierras o territorios que ocupan o utilizan. Aclara que la utilización del término “tierras” deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del *hábitat* que los pueblos interesados ocupan o utilizan.

Artículo 16: es especialmente importante ya que alude concretamente a traslados y reubicaciones de pueblos indígenas. Establece que los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan; pero agrega: a reserva de que el Estado lo considere necesario. En estos casos el Estado buscará el consentimiento de los afectados y si no lo obtiene, deberá recurrir a la legislación nacional para obtener aprobación. Especifica que cuando el retorno a sus tierras tradicionales no sea posible, los pueblos deberán recibir tierras de calidad y estatuto jurídico al menos equivalentes a las que tenían. Se refiere también a las indemnizaciones monetarias por bienes inmuebles y muebles afectados por el traslado; elementos que han servido de base para establecer los tipos de compensaciones en casos concretos de relocalización.

Una revisión somera de los documentos antes citados, permite observar que son más cautelosos en sus disposiciones, que las fuentes de las que proviene su información. Así, por ejemplo, el informe especial (1983, 7. tierra) es mucho más radical en sus recomenda-

ciones que la Declaración de 1988 de Naciones Unidas. Éste se refiere al traslado de pueblos indígenas como una “medida que sólo se tomará excepcionalmente, en caso de necesidad”; y que de ser tomada deberá buscar compensarlos reubicándolos en zonas que se parezcan. Dentro de un espíritu abiertamente respetuoso de las culturas indígenas y la relación que establecen con sus territorios, exhorta a los gobiernos nacionales a derogar legislaciones locales inadecuadas, que lesionan la capacidad de supervivencia de esos grupos. Especialmente en lo que se refiere a los derechos colectivos sobre la tierra, los recursos del suelo, del subsuelo y la posibilidad autogestionaria de explotación de esos recursos. Incluye recomendaciones que, de ser adoptadas, contribuirían a minimizar efectos negativos de las relocalizaciones; por ejemplo, cuando señala que es esencial que las tierras indígenas sean contiguas, a fin de salvaguardar la unidad del pueblo. No obstante, los documentos internacionales generalmente han dejado una “puerta abierta” a los Estados para que procedan con los pueblos o poblaciones indígenas, sus tierras o territorios y sus culturas e instituciones, de acuerdo a sus “prioridades nacionales”.

Por su parte, organizaciones indígenas, observadores de organizaciones no gubernamentales y representantes de pueblos indígenas, vienen argumentando en favor del derecho de estos pueblos a la existencia biológica y cultural, a la autodeterminación, a la autonomía y al autodesarrollo; derechos que reconocen indisolublemente ligados a sus territorios históricos (Grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas, CDHNU, 1982). En diversos puntos denuncian concretamente que las mayores violaciones a los derechos indígenas conducentes al etnocidio, ecocidio y aun genocidio, están relacionados con la implementación de grandes proyectos de desarrollo; muchos de ellos hidroeléctricos.

La crítica no sólo ha involucrado al accionar de los Estados nacionales sino también a las agencias financieras internacionales. El Banco Mundial, afiliado de las Naciones Unidas, preocupado tanto por la crítica como por el palpable incremento de costos económicos de las obras y la proliferación de movimientos sociales de protesta en contra de las presas, las relocalizaciones y el deterioro ambiental, se propuso elaborar nuevas líneas y metodologías de acción, que redujeran los daños causados a medio ambientes y poblaciones. Para ello se nutrieron de la experiencia aportada por las ciencias sociales.

Así, el BM ha dado a conocer importantes lineamientos para la acción, que actualmente deben ser aplicados por los Estados nacionales que reciben el financiamiento y las instituciones encargadas de los proyectos. En cierta forma, los documentos y manuales que han producido constituyen uno de los primeros aportes a la sistematización de los derechos humanos, en especial de los indígenas, que deben ser preservados en los procesos de relocalización compulsiva (R. Goodland y D. Maybury-Lewis, 1982; S. Davis, 1988; M. Cernea, 1988, 1989; MTM, 1990; O. P., 1990, etcétera).

Indiscutiblemente en la última década se han dado importantes pasos para la legislación sobre derechos indígenas a nivel internacional y, dentro de ellos, se va perfilando un campo especial: los derechos de los afectados por reacomodos. Este tópico ya es objeto de discusión y recomendaciones de procedimiento en los países participantes de Naciones Unidas; pero aún no existe como tal en las legislaciones nacionales.

La experiencia demuestra que la promulgación de legislaciones sobre derechos de las personas no implica garantía de cumplimiento; pero es un paso fundamental para lograrlo. En este contexto, en varios países (Nicaragua, Argentina, Brasil, Paraguay, etcétera), se han elaborado ya legislaciones específicas (nacionales o provinciales) para grupos indígenas, en especial referentes a derechos jurídicos y lingüísticos.

En México, la Constitución de 1917 reconoció a los nativos el derecho a la restitución y confirmación de sus tierras comunales, pero éstas nunca fueron consideradas como territorios indígenas. El énfasis agrarista de las leyes surgidas del proceso revolucionario contribuyó a la minusvaloración del factor étnico: se distribuía tierra a los campesinos, en lugar de restituir territorios a los indígenas. Al no considerar en la legislación el *estatus* legal diferencial de los grupos indígenas, ningún derecho histórico, cultural y territorial, podía ser legalmente reclamado por un grupo. Si bien para la ley los indios son iguales a otros mexicanos, no lo son en la esfera del derecho consuetudinario. Al trazar una pionera política y una amplia práctica indigenista, México reconoció de hecho el *estatus* especial de estos pueblos, aunque no lo plasmara en la ley. Las políticas estatales respecto de los derechos de las poblaciones indígenas se han manifestado en la práctica y han reflejado un espectro variado de posturas ideológicas a lo largo de la historia nacional; asimilacio-

nista, integracionista, pluralista. Desde esas ópticas y prácticas políticas es que deben entonces comprenderse las acciones pasadas y actuales llevadas a cabo por el Estado en relación con los grupos étnicos. Dentro del proyecto integracionista, por ejemplo, el indigenismo no se oponía a las relocalizaciones compulsivas provocadas por las grandes presas, ya que veía en estos procesos la ocasión de dirigir el cambio hacia la desindianización de los reacomodados. El reciente reconocimiento oficial de que México es un país pluriétnico y pluricultural (reforma del artículo 4), parece ser el primer paso para revisar la legislación vigente en favor del respeto a los derechos indígenas.

Tradicionalmente el Estado se ha reservado el derecho casi inquestionable de expropiar las tierras indígenas para obras de “interés general”, aunque éstas hayan sido muchas veces perjudiciales para los nativos. En no pocas ocasiones la construcción de presas y otras grandes obras en regiones indígenas parece haber sido decidida sin explorar otras opciones; sin considerar en profundidad los costos sociales y culturales del desalojo y la reubicación. En relación con poblaciones afectadas por proyectos de desarrollo, la legislación nacional sólo reconoce hasta ahora el derecho a la indemnización agraria y monetaria. Se compensa a cada ejidatario, comunero o propietario con tierra “equivalente” a la expropiada, pero no existen instrumentos legales orientados a proteger derechos territoriales y culturales de grupos sociales singulares, que no son indemnizados con la sola restitución de parcelas y pago de bienes inmuebles. De allí que sean urgentes las propuestas de la antropología jurídica en torno al *estatus* legal de los indígenas como “pueblo” y de sus tierras como “territorio étnico”.

Un primer intento de elaborar un proyecto de ley de reacomodos ha partido de investigadores de la UAM y la UNAM (1990); esfuerzo que merece ser reflexionado y discutido. Sin embargo, aún quedan pendientes muchos puntos relevantes. Uno de los principales se refiere a la capacidad de los pueblos afectados (y otras organizaciones) de cuestionar la “utilidad pública” de algunas obras y de oponerse a su construcción cuando implican el desalojo permanente de sus territorios históricos. Otros tienen que ver directa o indirectamente con la definición del *estatus* de “afectado”, con la redefinición de las condiciones indemnizatorias, y con la participación de los afectados en los procesos de relocalización entendidos como proyectos de desarrollo propio.

III. LA PRESA MIGUEL ALEMÁN Y LA PRESA CERRO DE ORO EN OAXACA

Estos dos casos, a través de los que ilustraré en forma general las políticas implementadas por el Estado para la relocalización de indígenas mazatecos (1954) y chinantecos (iniciadas en 1974); pueden ser considerados como ejemplos típicos de violación de los derechos indígenas. El segundo es tal vez el más grave, ya que dos de las relocalizaciones (1987 y 1989) se llevaron a cabo cuando privaba en el país una política indigenista de corte pluralista, existían directivas de acción dadas por las ciencias sociales y por agencias internacionales; así como ordenamientos jurídicos internacionales respecto de los derechos territoriales, culturales e indemnizatorios de los indígenas afectados por grandes proyectos de desarrollo. De allí que la repetición agravada de las mismas acciones y procedimientos implementados en la presa Miguel Alemán, veinte años más tarde en Cerro de Oro, aparezca tanto más escandalosa.

La presa Miguel Alemán fue el primer gran proyecto llevado a cabo por la Comisión del Papaloapan, dependencia de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, hacia 1950; y determinó el desalojo de su territorio étnico de más de 22,000 indígenas. Los objetivos aculturadores del proceso de cambio dirigido por el Instituto Nacional Indigenista y la Comisión del Papaloapan fueron expresados por funcionarios de la CP, cuando escribían que el reacomodo era la clave para hacer entrar a los indígenas a la civilización (1958:26). Una revisión somera de los acontecimientos pone en evidencia también otras violaciones a los derechos territoriales y culturales de los indígenas. Por ejemplo: los organismos encargados seleccionaron las áreas de reacomodo (5) en regiones geográficas diferentes al hábitat tradicional, alejadas de él (entre 50 y 250 kilómetros de distancia) y en dos entidades políticas diferentes (Veracruz y Oaxaca). Con esta decisión se fragmentó la unidad del grupo, y se expulsó del territorio étnico a cerca del 20% de sus miembros. La distancia respecto del área de origen y la separación administrativa contribuyeron a cortar las relaciones parentales, sociales, ceremoniales y políticas con los centros rectores de la vida mazateca. Los reacomodos fueron realizados según orden de llegada, lo que propició el rompimiento de las reglas de residencia y la desarticulación de redes parentales y vecinales. La indemnización territorial no fue "equivalente". El incumplimiento de compromisos en relación con las in-

demnizaciones; tanto en las obras de infraestructura y servicios en los nuevos poblados como en la regularización de títulos agrarios, por lo cual no fueron sujetos de crédito bancario durante largo tiempo. En 1972, cuando realizamos una prospección por las zonas de reacomodo, la situación de los mazatecos mostraba a las claras que ellos no habían sido los beneficiados por el desarrollo regional (M. Bartolomé y A. Barabas, 1973; *op. cit.*, 1990).

En 1972 la CP retomó el pospuesto proyecto de construcción de la presa Cerro de Oro que, con el nombre de Miguel de la Madrid, inundó en 1989 26,000 hectáreas de ricas tierras agrícolas y desalojó a 26,000 chinantecos del territorio que habitaban desde milenios. Las razones o estudios que llevaron a los técnicos de la CP a considerar “prioritario y de utilidad pública” construir esta presa no fueron dados a conocer públicamente, y se ha llegado a cuestionar la necesidad y utilidad de la obra. No sólo se afectaba nuevamente a miles de indígenas (la tercera parte del grupo). Al tomar en cuenta que el promedio de vida útil de la presa es de 50 años, el alto costo de las pérdidas agrícolas en las tierras inundadas y la subutilización de la obra, que no ha generado riego ni energía eléctrica, ni siquiera ha controlado las inundaciones; muchos se preguntan por qué fue tomada la decisión de construirla.

Sería muy extenso mencionar con algún detalle la multitud de derechos de los indígenas que las instituciones de gobierno violaron durante este dilatado proyecto, tanto por acción como por omisión. Una descripción bastante minuciosa se encuentra en la citada obra de M. Bartolomé y A. Barabas (*op. cit.*, 1990). Sólo quiero llamar la atención sobre los puntos principales a lo largo del proceso. Ya mencioné las dudas sobre la necesidad misma de la obra. En segundo lugar debe señalarse que el “consentimiento” de los afectados no fue general ni auténtico, toda vez que la mayoría de la población (monolingüe) no fue informada, ni consultada y mucho menos encuestada para que pudiera consentir o disentir. El anuncio oficial de iniciación de obras fue agradecido por un funcionario en nombre de los indígenas. Con posterioridad al decreto presidencial, las autoridades ejidales, no representativas del conjunto de los afectados, aceptaron por escrito la decisión presidencial de ceder sus tierras y cambiar sus vidas por el “bienestar general”, no sin demandar diversas obras de servicios como compensación. La demanda principal era ser reacomodados en el distrito de riego o, mínimamente, dentro del estado de Oaxaca. Pero ninguna de ellas fue cumplida. El po-

tencial distrito de riego, idóneo por ser contiguo al territorio étnico y no romper la integridad del grupo, no estaba disponible para los indígenas; y al parecer no había dentro de Oaxaca tierras equivalentes con que compensarles. Tras confusos y manipulados rituales de consulta y consentimiento populares en torno a la elección de otras zonas de reacomodo, las organizaciones campesinas CNC y CCI instrumentaron una votación, a resultas de la cual se escogieron en 1974 y 1975 el distrito de drenaje del río Uxpanapa y un par de municipios de la zona Los Naranjos; ambos en Veracruz a 400 y 140 kilómetros del territorio chinanteco, respectivamente. En 1987 se dio inicio a la tercera relocalización, pulverizada en 30 nuevos centros de población ubicados en 12 municipios de Veracruz. De esta forma la etnia chinanteca fue fragmentada y distribuida en varias partes de un territorio desconocido.

Los estudios científicos, los grupos de derechos humanos y los documentos internacionales han reiterado que la clave para la reconstitución de los sistemas sociales y culturales dislocados por relocalizaciones, radica en el control sobre las situaciones y la participación en la toma de decisiones por parte de los distintos sectores de afectados a lo largo de todo el proceso de relocalización. Sin embargo, en este caso, aspectos tan centrales como la elección de las zonas de reacomodo, el modelo de las nuevas viviendas o la forma de organización del trabajo agrícola; no fueron decididos por consenso de los afectados, como indica la costumbre, sino a través de rápidos y manipulados procedimientos llevados a cabo por agentes externos en vinculación con supuestos representantes locales y regionales de los indígenas.

Las tierras compensadas no fueron de calidad equivalente a las pérdidas. En Uxpanapa, por ejemplo, se otorgaron parcelas mayores, pero debido al ecocidio consumado por las instituciones intervinientes, poco después la tierra había sido empobrecida como resultado del desmonte masivo de la selva y las actividades productivas impuestas. Por otra parte, la estrechez de los criterios de definición de "afectados" y la ausencia de un censo integral de los sujetos de relocalización, produjeron consecuencias muy negativas. En el primer aspecto, no se consideró con derecho a los chinantecos que carecían de títulos agrarios y prediales regularizados, por lo que no fueron indemnizados en los poblados de reacomodo y tuvieron que ocupar la posición subordinada de "avecindados". En el segundo aspecto, sólo se censaron ejidatarios, según el criterio agrarista prevaleciente,

por lo que nunca se supo cuántos eran los afectados de todas edades y ambos sexos. Como el cálculo de reacomodados fue aproximado no pudieron planificarse, ni llevarse a cabo, las obras de infraestructura y servicios de los nuevos poblados, como lo estipulan los organismos internacionales. Por otra parte, al no tomar en cuenta la composición de la familia extensa chinanteca, la agencia alteró el patrón residencial correspondiente a la etapa de expansión de desarrollo del ciclo doméstico, en la que el hijo casado y con derechos ejidales reside en el núcleo paterno. La residencia neolocal, entre otros aspectos, afectó los patrones laborales y de consumo tradicionales de la familia.

El desconocimiento del medio ecológico, aunado a los errores cometidos por las instituciones en materia de proyectos productivos, asistencia técnica, créditos y formas de organización del trabajo; dio como resultado el empobrecimiento general y la involución económica de los reacomodados en Uxpanapa. La desesperanza y la pérdida de confianza en el gobierno, se agudizaron ante la carencia de títulos agrarios y la falta de pago de indemnizaciones monetarias. En las dos restantes relocalizaciones veracruzanas la situación no fue mucho más halagüeña, ya que los reacomodados fueron reclutados por los ingenios azucareros, entraron en el circuito de los prestamistas comerciales o sucumbieron bajo el acoso de los expansivos ganaderos.

En el aspecto social se violaron todas las disposiciones dadas en los documentos antes citados. En Uxpanapa, por ejemplo, los reacomodados fueron ubicados al azar en los nuevos poblados. Se mezclaron personas provenientes de diferentes comunidades no siempre afines, quedaron separados familiares pertenecientes a un mismo núcleo doméstico, se quebraron redes de relaciones vecinales e intra-comunitarias que implicaban lazos de solidaridad. La desorganización social y política resultantes de esta “técnica de reacomodo”, fueron las causas principales de los conflictos internos que inhibieron el desarrollo de respuestas adaptativas colectivas y de formas participativas de organización, y propiciaron el surgimiento o afianzamiento de líderes manipulados y corruptos.

En lo cultural el proceso de descaracterización étnica que se ha venido desarrollando en mayor o menor medida en las tres relocalizaciones veracruzanas, afecta aspectos tan importantes como: la reproducción del idioma materno en las generaciones jóvenes, las relaciones con el espacio, el tiempo y el clima, las prácticas religiosas,

culinarias y terapéuticas vinculadas con el medio ambiente, la persistencia de la vestimenta tradicional, la relación con sitios sagrados y paisajes significativos para la memoria histórica.

IV. MOVIMIENTOS SOCIALES E INICIATIVAS LEGALES DE LOS AFECTADOS

Con mucha frecuencia y en todo el mundo se ha registrado el surgimiento de movimientos sociales de protesta en oposición a la construcción de presas y a la relocalización compulsiva. A través de la casuística se advierte que cubren un amplio espectro, ya que incluyen en su repertorio: movimientos mesiánicos, brotes efímeros de violencia colectiva, afiliación a partidos u organizaciones políticas preexistentes, y grupos políticos *ad hoc*, que se constituyen como nuevos movimientos sociales. Se hace así evidente que es preciso no minusvalorar el papel de la cultura en la gestación de los movimientos sociales con fines políticos, a fin de comprenderlos según sus propios paradigmas de conocimiento (A. Barabas, 1992).

En la última década han emergido grupos organizados de afectados por presas que, siguiendo en ocasiones estilos propios, logran éxitos parciales o totales para sus demandas. Muchos coinciden en afirmar que la apertura democrática en los países de América Latina permitió a grupos informarles la expresión de inconformidades reprimidas durante los gobiernos autoritarios. Por otra parte, el caudal de información concerniente a casos similares ha facilitado también una mejor organización de los grupos, la clarificación de demandas y capacidad de negociación con agencias de desarrollo y Estados nacionales.

De los casos conocidos puede extraerse como conclusión que los afectados han implementado distintas formas organizativas. Algunos se han valido de instituciones tradicionales propias para expresar sus demandas. Otros han delegado su representación a órganos políticos ajenos, a los que se ofrecen o son reclutados como clientela, en la medida que éstos acceden a actuar como sus mediadores frente al Estado. Otros más, han creado nuevas organizaciones, basadas o no en las tradicionales, cuya gestación y pertenencia responde a las problemáticas suscitadas por la construcción de la obra (A. Barabas, *op. cit.*, 1992).

Scherer-Warren y Reis (1986), al analizar los movimientos desarrollados en oposición a las presas del río Uruguay, en Brasil, han

comprobado que se trata de nuevos movimientos sociales, que se constituyen como un nuevo sujeto histórico en razón de sus planteos, tales como: la creación de una cultura política caracterizada por la búsqueda de autonomía respecto de sindicatos y partidos políticos, la descentralización política y económica, la ampliación de la esfera de lo político plasmada en originales formas de organización y prácticas culturales, la democracia de base, la deslegitimación del Estado y la redefinición del papel de la ciudadanía.

Entre los chinantecos hemos registrado diversos episodios de protesta entre 1984 y 1989 llevados a cabo por los afectados por el tercer reacomodo y por los potenciales afectados del cuarto reacomodo, que residían en la Chinantla; en demanda de cumplimiento de condiciones indemnizatorias justas. Si bien el accionar de este grupo quedaría inscrito dentro de los parámetros tradicionales de la movilización popular, en la medida que canalizaron sus demandas a través de organizaciones sindicales y partidos políticos preexistentes; no debemos olvidar que en las etapas iniciales del proyecto (1973) multitud de indígenas apoyados por líderes tradicionales integrantes del aún existente Consejo de Ancianos protagonizaron un movimiento de características mesiánicas, en el cual un personaje sagrado —*el Ingeniero*, El Gran Dios— les anunciaba que la presa no sería construida (A. Barabas, 1977).

Recientemente asistimos a la movilización nacional, hasta ahora exitosa, del Consejo de Pueblos Nahuas del Alto Balsas; organización creada en 1990 que representa a 22 comunidades del estado de Guerrero, aliadas en oposición a la construcción de la presa San Juan Tetelcingo que pretendía desplazar más de 30,000 indígenas. Este nuevo movimiento, creado ex profeso por los nahuas, se ha caracterizado por la dinámica de alianzas con instituciones y personas que ha implementado en función de sus intereses, conservando la autonomía política; lo que posiblemente les ha hecho triunfar hasta ahora en sus demandas.

La investigación acerca de las movilizaciones sociales en torno a las relocalizaciones compulsivas debe contemplar las específicas formas de interacción que surgen de la relación entre los afectados, la sociedad civil y las instituciones estatales. En los movimientos indígenas cuyos miembros comparten filiación, cultura y costumbre, debemos preguntarnos en qué medida están presentes en su dinámica las normatividades emanadas de la costumbre jurídica. Aunque sea en estado latente, cristalizadas en la experiencia social, como señala

M. T. Sierra (1990), pero que pueden ser invocadas colectivamente para la resolución de conflictos. O por el contrario, en qué medida la singular naturaleza del conflicto, la desigualdad de poder entre las partes involucradas y la inexperiencia de los afectados acerca de cómo articular el problema con la costumbre jurídica, influyen en la adopción de principios y prácticas del derecho nacional y en la adscripción a organizaciones políticas preexistentes.

En este contexto de problemáticas resultará significativo investigar las formas en que se constituye e implementa la costumbre jurídica en cada uno de los pueblos indígenas afectados. A partir del conocimiento de las formas participativas autogeneradas para la toma de decisiones y conciliaciones, podrán comprenderse la dinámica y las características de sus propias movilizaciones; así como delinarse los ordenamientos jurídicos que deberán regular las relaciones efectivamente participativas entre los afectados y los Estados respetuosos del derecho a la existencia y el desarrollo de los grupos indígenas.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACADEMIA MEXICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Manual de documentos para la defensa de los derechos indígenas*, México, 1989.
- ASPELIN, Paul y Silvio COELHO DOS SANTOS, *Indian Areas Threatened by Hydroelectric Projects in Brazil*, Copenhague, IWGIA, Doc. 44.
- BANCO MUNDIAL, *Manual Transmittal Memorandum*, Washington, 1990.
- , *Regulations for Land Compensation and Resident Resettlement Necessitated by the Construction of Large —and Medium— scaled Water Conservancy and Hydroelectric Projects*, Washington, 1991.
- 41st Annual Latin American Studies Conference, Gainesville.
- BARABAS, Alicia, “Chinantec Messianism: The Mediator of the Divine”, en Elías Sevilla-Casas (coord.), *Western Expansion and Indigenous Peoples*, La Haya, Mouton Ed., 1977.
- , “Recapitulando: Antropólogos, Presas y Relocalizados”, Center for Latin American Studies, University of Florida, 1992.

- BARABAS, Alicia y Miguel BARTOLOMÉ, "Hydraulic Development and Ethnocide: The Mazatec and Chinantec People of Oaxaca, Mexico", *IWGIA Document*, Copenhagen, núm. 15, 1973.
- , "Anthropología y Relocalizaciones", *Anuario del Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales*, México, 1992.
- BARTOLOMÉ, Leopoldo (comp.), *Relocalizados: antropología social de las poblaciones desplazadas*, Buenos Aires, Ed. IDES, 1986.
- , "Fighting Leviathan: The Articulation and Spread of Local Opposition to Hydrodevelopment in Brazil", *41st Annual Latin American Studies Conference*, Gainesville, Center for Latin American Studies, University of Florida, 1992.
- BARTOLOMÉ, Miguel, "Presas y relocalizaciones de indígenas en América Latina", *41st Annual Latin American Studies Conference*, *op. cit.*, *supra*.
- BARTOLOMÉ, Miguel y Alicia BARABAS, *La presa Cerro de Oro y el Ingeniero El Gran Dios. Relocalización y Etnocidio Chinanteco en México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-INI, 1990.
- CERNEA, Michael, "Reasentamiento involuntario y desarrollo", *Finanzas y Desarrollo*, México, 1982.
- , "Relocalizaciones involuntarias en Proyectos de desarrollo. Lineamientos de políticas a ser aplicadas en proyectos financiados por el Banco Mundial", *Banco Mundial*, Washington, doc. 80S, 1989.
- COLSON, Elizabeth, *The Social Consequences of Resettlement: The impact of the Kariba Resettlement upon the Gwenbe Tonoa*, Londres, Universidad de Zambia-Manchester University Press, 1971.
- COMISIÓN DEL PAPALOAPAN, *Informe de movilización y reacomodo de la población del vaso de la presa Miguel Alemán*, Ciudad Alemán, Veracruz, México (mimeo), 1958.
- DAVIS, Shelton, "Indigenous Peoples, Environmental protection and sustainable development", *International Union for Conservation of Nature and Natural Resources*, Suiza, 1988.
- GOODLAND, Robert, David MAYBURY-LEWIS, *et al.*, *Poblaciones indígenas y desarrollo económico, consideraciones ecológicas humanas*, 2a. ed., Washington, Banco Mundial, 1984.
- HANSEN, Art y Oliver SMITH (eds.), *Involuntary migration and Resettlement: The problems and Responses of Dislocated People*, Colorado, Westview Press, Boulder, 1982.

- LERNER, Natán, *Minorías y grupos en el derecho internacional. Derechos y discriminación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
- MARTÍNEZ COBO, J. R., *Study on the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations*, Nueva York, Naciones Unidas, 1987.
- ROBINSON, Scott y Miguel SZÉKELY, “Notas relacionadas con la elaboración de un anteproyecto de Ley federal de reacomodos” (mecanoscrito), México, 1990.
- SCHERER-WARREN, Ilse y María José REIS, “As Barragem do URUGUAÍ: a dinamica de un Movimento social”, *Boletín Ciências Sociais*, Brasil, núm. 41, U. F. de Santa Catarina, 1986.
- SCUDDER, Thayer, “Man-Made Lakes and Population Relocation in Africa”, *Man-Made Lakes*, Londres, Academic Press, 1986.
- , *Expected Impacts of Compulsory Relocation of Navajo with Special Emphasis on Relocation from the Former Joint Use Area Required by*, Nueva York, Institute for Development Anthropology, 1979.
- , “From Welfare to Development: A Conceptual Framework for the Analysis of Dislocated Peoples”, en Art Hansen and Oliver Smith (comp.), *Involuntary Migration and Resettlement*, Boulder, Colorado, Westview Press, 1982.
- SCUDDER, T. y Elizabeth COLSON, “Long-Term Research in Gwembe Valley, Zambia”, en George Foster, *et al.*, *Long-Term field Research in Social Anthropology*, Nueva York, Academic Press, 1979.
- SIERRA, Ma. Teresa, “Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario indígena”, *Entre la ley, la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, México, III-IIIDH, 1990.
- STAVENHAGEN, Rodolfo, “Los derechos humanos de los pueblos indios”, *Anuario de Etnología y Antropología Social*, México, vol. 1, Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales, A. C., 1988.
- SUÁREZ, M., R. FRANCO y E. COHEN (comp.), *Efectos sociales de las grandes represas en América Latina*, Buenos Aires, CIDES (OEA)-ILPES (ONU), 1984.